

# ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO ESTABLE (C. 1291 DEL CIC DE 1983)

---

DIEGO ZALBIDEA GONZÁLEZ

---

## SUMARIO

---

**I** • DESDE LA CONSTITUCIÓN *AMBITIOSAE* HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CIC DE 1917. **II** • LA PRIMERA CODIFICACIÓN, LA ENAJENACIÓN Y EL PATRIMONIO ESTABLE. 1. El proceso de codificación del Código de Derecho Canónico de 1917. 2. El régimen de la enajenación en los cánones 1530 y 1533 del CIC de 1917. **III** • LA DOCTRINA POSTERIOR AL CIC DE 1917 SOBRE LA ENAJENACIÓN Y EL OBJETO DE SU RÉGIMEN PROTEGIDO. **IV** • CONCLUSIÓN.

---

Entre las novedades que incorporó el Código de Derecho Canónico de 1983 en materia patrimonial destaca la figura del patrimonio estable: un instrumento de control para proteger los bienes eclesíasticos frente a enajenaciones arbitrarias. Se trata de una figura que ya había aparecido en la doctrina precedente al Código.

Sin embargo, por una razón u otra, tras la promulgación del CIC de 1983, han sido pocos los estudios que han abordado esta temática, hasta el punto de que puede afirmarse que se trata de una «institución olvidada» por la doctrina canónica de los últimos años<sup>1</sup>.

Podría pensarse que esta falta de interés de la doctrina se debe a la escasa importancia de la figura para el derecho patrimonial canónico. Sin embargo, nosotros pensamos que se debe, más bien, a su aparente novedad, así como a su carácter técnico y específico que la han hecho pasar a un segundo plano, frente a cuestiones como el régimen aplicable a los bienes de las personas jurídicas privadas, la administración y la enajenación, o la supresión del sistema benefical.

1. La expresión «institución olvidada» la tomamos del título de uno de los pocos artículos sobre el tema: cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile: istituto dimenticato?», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 16 (2003), pp. 282-296.

La nueva coyuntura económico-financiera mundial invita a profundizar en la figura y en sus posibilidades, para adecuarlas a la realidad patrimonial de las personas jurídicas públicas y esto es lo que hemos procurado hacer en nuestra investigación.

Estas razones aconsejan una investigación profunda sobre el patrimonio estable, sus antecedentes y su recepción por la práctica administrativa de las diferentes personas jurídicas implicadas. Nuestro trabajo lo dedicaremos a estudiar los antecedentes de la figura, tanto en la doctrina como en la legislación. Nos hemos detenido con mayor profundidad en la legislación del Código de Derecho Canónico de 1917 y en la doctrina posterior en la que aparece por primera vez el concepto de patrimonio estable. Comprender el modo en que se fragua en el derecho canónico la existencia de un control sobre un tipo específico de bienes tiene mucho valor para estudiar la posible congruencia de la norma actual con la vida real de la Iglesia. El nuevo orden económico mundial estaba ya en cierto sentido desarrollándose cuando se promulgó el CIC de 1917<sup>2</sup> y el legislador se vio en la necesidad de adecuar la materia a las nuevas circunstancias<sup>3</sup>: el crecimiento de la inversión financiera privada, el abandono de la tierra como principal inversión y los nuevos sistemas monetarios y bancarios son algunos de los factores que determinarán el tráfico financiero y de capitales<sup>4</sup>.

2. Cfr. R. CAMERÓN, *Historia Económica Mundial. Desde el Paleolítico hasta el presente*, Madrid 1998<sup>2</sup>, pp. 248-254, para lo referente al marco institucional, tanto jurídico como económico, que actúa como factor determinante básico del desarrollo económico del siglo XIX. Cfr. también las pp. 356-366 de la obra citada para el desarrollo de los sistemas bancarios y financieros de las principales potencias mundiales; cfr. asimismo: V. VÁZQUEZ DE PRADA, *Historia Económica Mundial, II, De la Revolución Industrial a la actualidad*, Pamplona 1999, pp. 277-291. Sobre el papel de la tierra como inversión, cfr. Ch. P. KINDLEBERGER, *Historia Financiera de Europa*, tr. por A. MENDUIÑA-J. TUGORES, Barcelona 1988, pp. 240-244. El cambio decisivo que afecta a nuestro estudio es el aumento de inversión financiera privada. A ella se refiere el autor citado en las pp. 253-254 para el periodo de 1860 a 1910. Otro factor que caracteriza la nueva situación es la constitución generalizada de sociedades anónimas en los principales países europeos a partir de mediados del s. XIX. Kindleberger ofrece numerosas referencias a este proceso en las pp. 274-288 de la obra citada.

3. Seguiremos principalmente en esta parte de nuestro estudio, el trabajo realizado por Grazian en: F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma 2002, pp. 45-114. También nos ha servido de guía la obra de J. F. CLEARY, *Canonical limitations on the alienation of Church property. An historical synopsis and commentary*, Washington D.C. 1936, pp. 23-57.

4. Cfr., para la nueva situación económica y financiera en relación con la normativa canónica, C. J. RITTY, J.C.L., «Changing economy and the New Code of Canon Law», en *The Jurist* 26 (1966), pp. 469-484.

El estudio del patrimonio estable está íntimamente relacionado con el régimen de la enajenación. Precisamente los bienes del patrimonio estable constituyen una parte del objeto de la enajenación<sup>5</sup> regulada por el CIC de 1983<sup>6</sup>. Esto nos obliga a atender a la reflexión doctrinal y a la producción legislativa sobre este tema más amplio<sup>7</sup>.

## I. DESDE LA CONSTITUCIÓN *AMBITIOSAE* HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CIC DE 1917

La Constitución Apostólica *Ambitosae*, promulgada por el Papa Paulo II en 1468, supone un punto de llegada y un punto de partida<sup>8</sup>. Marca el punto de inflexión de una época. La incluimos como comien-

5. Con esta expresión nos referimos a aquellas enajenaciones que están sometidas a un régimen especial de control y que requieren ciertas solemnidades para llevarse a cabo. De forma abreviada nos referiremos al objeto de la enajenación, aunque sería más propio referirse siempre al objeto del régimen protegido de la enajenación.

6. No debemos olvidar los bienes preciosos, las reliquias insignes y otros bienes protegidos por el régimen de la enajenación desde sus primeros momentos.

7. El patrimonio estable es parte del objeto de la enajenación y, por lo tanto, un concepto clave para entender el régimen de esta institución. Como el régimen de la enajenación es tan antiguo como el derecho patrimonial canónico, se puede decir que su estudio debe abarcar desde los orígenes mismos de la disciplina. Cfr. I. SARABIA, *La enajenación en el c. 1295 CIC 1983. Observaciones para su interpretación*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona 2002 (pro manuscrito), pp. 19-79. Estas páginas comprenden el primer capítulo de dicha tesis y llevan por título «Sentido y fin de la legislación sobre la enajenación del patrimonio eclesiástico».

8. «*Ambitosae cupiditati, illorum praecipue, qui divinis et humanis affectati, damnatione postposita, immobilia et pretiosa mobilia Deo dicata, ex quibus ecclesiae, monasteria et pia loca reguntur illustranturque, et eorum ministri sibi alimoniam vindicant, profanis usibus applicare, aut cum maximo illorum ac divini cultus detrimento exquisitis mediis usurpare praesumunt, occurrere cupientes, omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypothecam, locationem et conductionem ultra triennium, nec non infeudationem vel contractum emphyteuticum, praeterquam in casibus a iure permissis, ac de rebus et bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, et tunc ecclesiarum evidenti utilitate, ac de fructibus et bonis, quae servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hac perpetuo valitura constitutione praesenti fieri prohibemus, praedecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus et decretis aliis super hoc editis, quae tenore praesentium innovamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem contra huius nostrae prohibitionis seriem de bonis et rebus eisdem quicquam alienare praesumpserit: alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio, et infeudatio huiusmodi, nullius omnino sint roboris vel momenti, et tam qui alienat, quam is, qui alienatas res et bona praedicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. (...) Datum Romae apud sanctum Marcum, anno Dom. incarn. MCCCCLXVIII. Kal. Mart. Pont. nostri Ao. IV» (Ex-trav.Com.3.4.1).*

zo de nuestro estudio porque la legislación posterior hasta el CIC de 1917 tiene como referencia esta constitución y su aplicación.

Esta norma prohíbe las enajenaciones, y toda una serie de operaciones equiparadas, sobre los bienes de la Iglesia, salvo en algunos casos permitidos por el derecho, o en el supuesto de que no se puedan conservar. Además establece todo un sistema de sanciones contra los que la incumplan.

La legislación sobre la enajenación se hace más clara y precisa con esta nueva norma. Para nuestro estudio es relevante lo que se considera como objeto del régimen protegido de la enajenación: los bienes inmuebles y los muebles preciosos dedicados a Dios (*immobilia et pretiosa mobilia Deo dicata*). La constitución *Ambitiosae* pretende por un lado, evitar los abusos que venía sufriendo el patrimonio eclesiástico. A su vez, hay determinados bienes que por su singular valor (artístico, histórico, etc.) deben ser especialmente protegidos.

Otra de las cualidades de este texto es la de aclarar lo que debe entenderse por enajenación. Esta figura es calificada como el traspaso de dominio, y a ella se equiparan otros actos que privan a la persona jurídica del pleno ejercicio de sus derechos, aunque ésta mantenga el dominio. Es lo que algunos autores han llamado el concepto canónico de enajenación. Además confirma los requisitos y solemnidades y racionaliza la intervención del Romano Pontífice<sup>9</sup>. Por último, establece un sistema penal de protección (*sententiam excommunicationis incurrat*) y la sanción de nulidad para el acto realizado sin los requisitos exigidos (*nullius omnino sint roboris vel momenti*).

Los bienes que quedan excluidos del régimen de la enajenación son los pactos enfiteúticos excepcionalmente permitidos por el derecho (... *contractum emphyteuticum, praeterquam in casibus a iure permissis, ac de rebus et bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis*); los pactos estipulados por evidente utilidad de la Iglesia (... *et tunc ecclesiarum evidenti utilitate*); y por último, los frutos y los bienes que no se pueden conservar (... *ac de fructibus et bonis, quae servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia*)<sup>10</sup>.

9. Cfr. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, o.c., p. 64.

10. Cfr. J. F. CLEARY, *Canonical limitations*, o.c., pp. 51-52.

Esta concepción del objeto de la enajenación protegida se mantiene hasta el CIC de 1917 y podemos decir que queda incorporada con leves matices a la primera codificación<sup>11</sup>.

Sin embargo, la recepción de esta norma no fue sencilla y la razón está en las dos primeras palabras del texto (*ambitiosae cupiditati*). A pesar de la contundencia de su expresión los canonistas entendieron que no se derogaban algunas normas anteriores, entre ellas el canon *Terrulas* (C. 12, q. 2, c. 53). Sin duda puede incluirse en lo que la constitución *Ambitiosae* califica como evidente utilidad para la Iglesia. Otras interpretaciones que no caben en el texto propiciaron numerosos pronunciamientos de la autoridad eclesiástica.

El *Concilio de Trento* no modifica el régimen de la enajenación, pero prohíbe los arrendamientos con anticipo de pago, hechos en perjuicio de los sucesores. También amplía su prohibición a la cesión de otros derechos<sup>12</sup>.

Los privilegios y la falta de recepción de la Constitución *Ambitiosae* obligan a Urbano VIII a pronunciarse sobre su vigencia. El Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 7 de septiembre de 1624 fue el medio para cumplir los deseos del Papa<sup>13</sup>. Pero los abusos continuaron y, algo más de dos siglos después, el Papa Pío IX volvió a pronunciarse sobre esta cuestión. En 1869 promulgó la Constitución *Apostolicae Sedis*<sup>14</sup>. Es el paso anterior al Código y actualiza en parte la norma dada por Paulo II, aunque se mantiene íntegra su regulación en la mayoría de los aspectos. Precisamente uno de sus objetivos es señalar la validez de la norma dada por su predecesor en 1468<sup>15</sup>. Unos años después, la Sagrada Congregación del Santo Oficio insiste en la misma idea el 22 de diciembre de 1880. Se reafirma en ella el valor de la *Ambitiosae* y se derogan las costumbres contrarias a ella.

11. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, C.M.F., «La enajenación de bienes eclesiásticos», en *El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1950, p. 161.

12. Concilio de Trento, Sesión XXV, cap. XI, de reform.

13. Cfr. P. GASPARRI (ed.), *Codicis iuris canonici fontes*, V, Romae 1926, pp. 230-231.

14. Cfr. *ibidem*, III, Romae 1925, pp. 24-31.

15. Cfr. un resumen de su contenido en F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993<sup>2</sup>, p. 403.

El periodo que nos ocupa supone un momento decisivo en la configuración del régimen de la enajenación<sup>16</sup>. Los numerosos pronunciamientos de las diferentes congregaciones romanas implicadas en la administración de los bienes eclesiásticos, nos confirman la existencia de un grupo de bienes especialmente protegidos y su función decisiva para la continuidad en la misión y los fines encomendados a la persona jurídica<sup>17</sup>.

La constitución *Ambitosae* ejerce un influjo determinante en la doctrina previa al CIC de 1917<sup>18</sup>. A ella acuden los canonistas para explicar el régimen de la enajenación. Por supuesto, la legislación contenida en el *Decreto de Graciano* es también punto de referencia obligado. La doctrina en este momento es bastante unánime y las diferencias entre autores no son notables. Coinciden plenamente en lo que constituye el objeto del régimen protegido de la enajenación<sup>19</sup>: los bienes inmuebles y los bienes muebles preciosos, dedicados a Dios. Esta clasificación de los bienes proviene del Derecho Romano. Ferraris ofrece un elenco en el

16. Para la influencia de la Constitución Apostólica «*Ambitosae*» y su recepción posterior, cfr. J. F. CLEARY, *Canonical limitations, o.c.*, pp. 53-57.

17. S. C. Ep. et Reg., *Ariminen*, 7 ian. 1579; S. C. C., *Nullius Sublacen.*, 11 maii, 13 iul. 1782; *Ausculana*, 7 et 21 iun. 1788, ad I; S. de Prop. Fide (C. P. pro Sin.-Cochinchin.), 27 aug. 1832. Todas estas referencias, junto con otras, constituyen las fuentes del c. 1530 del CIC de 1917.

18. Un ejemplo de ello lo constituye la obra de Brabandere, por su cercanía a la promulgación del código pío-benedictino: cfr. P. BRABANDERE, *Iuris Canonici et Iuris canonico-civilis compendium*, II, Brugis 1903<sup>7</sup>, Pars II, Sectio Posterior, Caput III, punctum primum, nn. 949-956 (pp. 250-254). En este sentido, pero en el otro extremo del periodo que estudiamos, también la obra de G. Redoano, muy cercana a la promulgación de la Const. Ap. «*Ambitosae*», es útil para conocer su primera recepción. Recientemente A. Bucci ha publicado una serie de artículos con la transliteración de algunas partes de esta obra a la que nos referimos. Aunque no hemos tenido acceso a los escritos de Redoano, el índice transcrito por Bucci, nos da una idea del contenido de su reflexión sobre el objeto de la enajenación. Cfr. A. BUCCI, «De alienationibus Rerum Ecclesiarum. A proposito di un testo del XVI secolo», en *Apollinaris LXX* (1997), 1-2, pp. 353-366; *LXX* (1997), 3-4, pp. 789-823; *LXXVI* (2003), 1-2, pp. 299-340. Especialmente, el segundo artículo, en las pp. 790-791, recoge la *sesta quaestio* «*De alienatione illorum rerum, quae servando servari non possunt*». También pueden ser útiles las siguientes cuestiones: cuarta, novena, décima, undécima, duodécima (dedicada a los inmuebles), decimotercera (inmuebles de exiguo valor) y la decimosexta (que contiene la reflexión de Redoano sobre el dinero y su enajenación).

19. Cfr. R. P. F. SCHMALZGRUEBER, S.I., *Ius canonicum universum*, V, Romae 1844, Lib. III, Pars I, Titulus XIII, § 1, nn. 1-3; A. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum*, IV, Parisiis 1867, Lib. III, Titulus XIII, § 1, nn. 7-16; S. M. VECCHIOTTI, *Institutiones canonicae ex operibus Iannis Card. Sogliæ excerptae*, II.I, Taurini 1868, Lib. III, Caput III, § 42 (pp. 163-164); L. RIVET, S.I., *Institutiones iuris ecclesiastici privati*, II, Romae, Pars I, Sectio I, Art. III, n. 19 (p. 28); D. BOUIX, *Tractatus de Capitulis, Institutiones Iuris Canonici in varios tractatus divisae*, Parisiis 1882, Pars IV, Caput III, § 2 (p. 353).

que amplía los conceptos de inmueble y de bien mueble precioso. Con ello nos acerca a la futura figura del patrimonio estable pues los define en función de su capacidad de conservar el valor del patrimonio al que pertenecen<sup>20</sup>. En el fondo, recoge lo establecido por la constitución *Ambitiosae*, cuando sitúa, entre los bienes enajenables, aquellos que *servando servari non possunt*<sup>21</sup>.

## II. LA PRIMERA CODIFICACIÓN, LA ENAJENACIÓN Y EL PATRIMONIO ESTABLE

La primera codificación regula en sus cánones 1530-1543 el régimen de la enajenación. Retoma casi de forma literal algunas fórmulas de la Constitución *Ambitiosae*. Por otro lado, la enajenación no cuenta en el Código pío-benedictino con un título *a se*. La materia está situada en el contexto más amplio de los contratos.

No encontraremos en el texto una definición de la enajenación, sino que el legislador se limita a regular determinados aspectos. Sin embargo, tanto la doctrina como la legislación en su conjunto, ofrecen un material copioso para elaborar la noción de la enajenación. Por ello, nos ha parecido conveniente profundizar, antes que nada, en el proceso de elaboración de la primera codificación<sup>22</sup>.

20. Cfr. F. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca, canonica, juridica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Lutetiae Parisiorum 1852-1857, col. 367-368.

21. Nos ha resultado muy útil la recolección de resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio. En ella se recogen bajo la voz «Alienatio» innumerables pronunciamientos. La brevedad de esta parte histórica hace que no nos detengamos en su contenido. Cfr. S. PALLOTTINI, *Collectio omnium conclusionum et resolutionum quae in causis propositis apud Sacram Congregationem Cardinalium S. Concilii tridentini*, I, *Alienatio*, Romae 1868. Nos parece interesante la reflexión de Vecchiotti sobre los bienes estables, aunque no la sitúe en su definición del objeto de la enajenación. Cfr. S. M. VECCHIOTTI, *Institutiones canonicae, o.c.*, II, I, Lib. III, Caput I, § 1. Muchos autores incluyen sendas listas de bienes que se pueden enajenar sin mas requisitos y bienes sometidos al régimen de protección especial de la enajenación. Cfr. F. GÓMEZ-SALAZAR, *Institutiones de Derecho Canónico*, III, León 1891, Libro III, Tit. V, cap. II, Art. III (pp. 136-148).

22. Para ello hemos podido investigar en el Archivo Secreto Vaticano (en adelante, ASV). En él se encuentra el Fondo del que puede obtenerse diferente información sobre el proceso de codificación que dio lugar al Código de 1917. Seguimos en esta parte el trabajo realizado por J. LLOBELL-E. DE LEÓN-J. NAVARRETE, *Il libro «De Processibus» nella Codificazione del 1917. Studi e documenti*, vol. I, Milano 1999. El Fondo que interesa a nuestra materia es el Fondo Commissione (Pontificia) per la codificazione del Diritto Canonico (en adelante, *Fondo Commissione cod. Diritto Canonico*). En este mismo Fondo se encuentran tres divisiones: la

### 1. *El proceso de codificación del Código de Derecho Canónico de 1917*

El primer paso lo constituye la elaboración del «*Index materiaram*» y su envío a los obispos y, más tarde, a las Universidades Católicas. El resultado de esta consulta lo constituyen, en parte, los «*Postulata Episcoporum*». Si algo llama la atención en este documento<sup>23</sup> es la continua petición, por parte de numerosos obispos, de reducir el papel del beneplácito apostólico como requisito para la validez en la nueva normativa sobre la enajenación<sup>24</sup>. Se pretende la adecuación a los nuevos tiempos de la

primera y más numerosa ha sido denominada por los autores citados como *ASV Fondo CIC*. Está compuesta por 97 cajas de las que se posee un índice, y que contienen los documentos de la codificación de 1917; la segunda división contiene una serie de cajas (33) con documentos repetidos. El nombre asignado a esta división ha sido *Fondo CIC-Doppioni*. Además se han identificado un conjunto de documentos que los mismos autores han denominado *Fondo CIC-Roberti* porque está constituido por 8 carpetas utilizadas por Roberti para preparar los proyectos que publicó en 1940 o para otros posteriores que pensaba publicar. Para conocer los contenidos de cada una de las partes de este *Fondo Commissione cod. Diritto Canonico*, cfr. J. LLOBELL-E. DE LEÓN-J. NAVARRETE, *Il libro «De Processibus», o.c.*, pp. 23-25 y 235-259. Resulta también de gran interés un artículo del Prof. Francesco Falchi. En él expone sintéticamente el contenido del Archivo Secreto Vaticano referido a la parte V (beneficios eclesiásticos) y la parte VI (bienes temporales) del Libro III del CIC de 1917. Se ha convertido en un instrumento de trabajo muy valioso para nuestra investigación. Cfr. F. FALCHI, «Benefici ecclesiastici e beni temporali della Chiesa nel Processo di formazione del Codice del 1917: Brevi considerazioni sui materiali conservati nell'Archivio Secreto Vaticano», en *Archivio storico e giuridico sardo di Sassari*, nuova serie, vol. 7 (2000), pp. 29-60. Hemos tenido acceso a este artículo gracias a la página web del *Archivio storico e giuridico sardo di Sassari*, que recoge numerosos artículos de dicha publicación en formato Adobe Reader (pdf). Señalamos a continuación dónde puede consultarse: ([http://www.dirittoestoria.it/archiviogiuridico/Archivio\\_7/Francesco%20Falchi.pdf](http://www.dirittoestoria.it/archiviogiuridico/Archivio_7/Francesco%20Falchi.pdf)). Lo citaremos con la paginación que aparece en el archivo citado que posiblemente responde a la de la edición impresa. Para los documentos contenidos en el Archivo Secreto Vaticano usaremos la siguiente forma de citar, por ejemplo para la caja 1 del Fondo CIC: *ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 1*. De manera que cumplimos así lo prescrito por el mismo ASV para la citación de los documentos y a la vez damos noticia de la parte de dicho fondo en que se encuentran los documentos utilizados. En cualquier caso todo el material utilizado en esta investigación puede encontrarse en el Fondo CIC, salvo en un caso en que se halla en el *Fondo CIC-Doppioni*.

23. Cfr. *Codex Iuris Canonici, Postulata Episcoporum in ordinem digesta a R.mo P. Bernardino Klumper O.P.M., consultore*, Typis Vaticanis, Romae 1905, en *ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 4* (en adelante, *Postulata Episcoporum*). En la caja 6 del *ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, puede consultarse un *Appendix ad Postulata Episcoporum* editado en 1908 por Klumper. Cfr. (*Sub secreto pontificio*) *Codex Iuris Canonici, Appendix ad Postulata Episcoporum, Votum R.P. Bernardini Klumper O.F.M.*, Typis Vaticanis, Romae 1908, en *ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 6* (en adelante, *Appendix ad Postulata*).

24. «*Augeatur episcopi facultas alienandi bona ecclesiastica (redimendi census, emphyteusis, etc.)*».

constitución apostólica «*Ambitiosae*»<sup>25</sup>. Las razones que se aducen para este cambio son múltiples y oscilan desde la utilidad de la Iglesia, hasta la protección frente a las expropiaciones por parte del poder civil<sup>26</sup>. Queda claro, en cualquier caso, el deseo de que se establezcan normas precisas sobre la materia para clarificar la situación actual<sup>27</sup>.

Los votos que se refieren a la parte VI del Libro III del índice de materias fueron asignados a Burrotti, Ferreres y Lampert<sup>28</sup>.

El que mayor atención recibió por los consultores que formaron la comisión encargada del estudio de la parte VI fue el de Ferreres<sup>29</sup>. Para

(Postulant Episcopi regionis Aemiliae; Episcopi Liguriae; regionis Aprutiorum; Patres Prov. De Montreal; Prov. Lugdunensis; Episcopus Atrebatensis; patres Prov. Turonensis)» (*Postulata Episcoporum*, Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 4).

25. «Valeat Episcopus bona ecclesiastica maioris valoris quam nunc alienari, et constitutio *Ambitiosae* aptetur modernis temporibus.

(Postulant Patres Prov. Posnaniensis; Episcopus Montalbanensis; Archiepiscopus Tolosanus; Archiepiscopus Quebecensis)». *Ibidem*, caja 4.

«Modus alienationis determinetur in forma legitima iure particulari. (Postulant Episcopi Bohemiae)». *Appendix ad Postulata*, Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 6.

26. «Amplior sit episcopi facultas alienandi, quotiescumque id exigit evidens Ecclesiae utilitas vel imminens ex parte gubernii civilis expropriatio fundi.

(Postulant Patres Prov. Posnaniensis; Episcopi regionis Subalpinae)» (B. KLUMPER, O.F.M., *Postulata Episcoporum*, o.c., Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 4).

27. «Dentur regulae faciles et practicae pro conservatione bonorum ecclesiasticorum; determinentur modus ea administrandi et forma ea alienandi, nam antiquae leges vix observari possunt ob iniustas leges civiles.

(Postulant Patres Prov. Michoancanae)» (B. KLUMPER, O.F.M., *Postulata Episcoporum*, o.c., Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 4).

28. Cfr. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, o.c., pp. 40-42, nn. 44-46. Falchi desarrolla en estas notas el esquema de cada uno de los votos. Cfr. en cualquier caso: (*Sub Secreto pontificio*) *Codex Iuris Canonici*, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, Tit. XXXVI-XXXVIII. *Votum Rmi. P. Dominici Burrotti*, Typis Vaticanis, Romae 1907, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42 (en adelante, D. BURROTTI, *Votum*); (*Sub secreto pontificio*) *Codex Iuris Canonici*, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, Tit. XXXVI-XXXVIII. *Votum Ioannes B. Ferreres, S.I.*, Typis Vaticanis, Romae 1907, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42 (en adelante, I. B. FERRERES, *Votum*); (*Sub Secreto Pontificio*) *Codex Iuris Canonici*, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, Tit. XXXVI-XXXVIII. *Votum R. P. Udabrics Lampert Professoris Iuris Canonici in Facultate Iuridica et p. t. Rectoris Universitatis Friburgensis Helvetiorum*, Typis Vaticanis, Romae 1907, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42 (en adelante, U. LAMPERT, *Votum*).

29. Cfr. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, o.c., p. 40, nota 44 y también p. 59.

nuestro propósito de estudiar la evolución del objeto del régimen de la enajenación es de interés la definición que Ferreres hace en el canon 4 de los bienes inmuebles y muebles:

«Immobilia autem sunt quae loco moveri non possunt, sive naturaliter ut domus, fodinae etc., sive civiliter, ut fenestrae, portae, statuae ad ornatum domus permanenter destinatae etc. Mobilia vero sunt quae de loco moveri possunt, sive fungibiles sint, quae scilicet primo uso consumuntur atque servando servari non possunt, ultra triennium ut arborum fructus, sive non fungibiles, seu quae servando servari possunt»<sup>30</sup>.

Nos encontramos, en primer lugar, ante una definición de bien mueble que nos remite claramente a la Const. Ap. *Ambitosae* de Paulo II. No se puede pasar por alto el hecho de que algunos bienes puedan ser considerados inmuebles por su naturaleza o civilmente, es decir, por su finalidad.

El siguiente canon, el 5 define la categoría de cosa preciosa:

«Illa quae valorem excedunt quingentarum libellarum seu francorum, pretiosa sive magni valoris sunt. Non pretiosa aut exigui valoris sunt quae talem non superant valorem»<sup>31</sup>.

Ferreres considera que este canon innova el ordenamiento jurídico de la Iglesia y así lo advierte a los consultores<sup>32</sup>. En cierto sentido introduce un criterio estático, el del valor de un bien, como determinante para el régimen de su enajenación. Esta definición será uno de los aspectos que más comentarios originarán por parte de los consultores. Al criterio dinámico, de posibilidad de conservación de los bienes (incoado por el c. 4), se une esta determinación del objeto de la enajenación mediante la fijación de un valor.

Al régimen de la enajenación dedica el autor los cánones 45 a 61 bajo el Título «*De alienatione bonorum ecclesiasticorum*». Sin embargo nos parece oportuno hacer referencia primero al c. 31 que Ferreres dedica al dinero. La reflexión doctrinal acerca de la conservación del patrimonio está muy relacionada con el uso del dinero.

30. *Ibidem*, c. 4, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

31. *Ibidem*, c. 5+, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

32. Cuando en el voto de Ferreres aparece el símbolo + detrás del número del canon, significa que dicho proyecto de canon supone una innovación del ordenamiento jurídico vigente.

«Quod si bona ecclesiastica pecunia constet, ex cuius fœnore expensae sint solvendae, ipsa pecunia, et quaecumque alia ex alienatione proveniens, tuto ac cum necessariis cautionibus in bonis stabilibus tutis et frugiferis de licentia Episcopi investiatur»<sup>33</sup>.

Se trata de la colocación segura del dinero. La consideración de estas materias por la legislación canónica, como un intento de respuesta a las nuevas circunstancias financieras, supone uno de los méritos del CIC de 1917.

Al entrar de lleno en la materia que nos interesa, Ferreres dedica el canon 45 a la definición de la enajenación. El 47 y el 48 tratan sobre la justa causa que posibilita la enajenación. En ellos se destaca cómo la inutilidad o incomodidad, derivada de la conservación de un determinado bien, constituyen una justa causa para enajenarlo. Sin embargo, son decisivos los cánones siguientes. El c. 49 mantiene la necesidad del beneplácito apostólico entre los requisitos para la validez de la enajenación. El criterio para permitir o no la enajenación se determina en este canon por el valor de la cosa que se pretende enajenar. Sin embargo, el c. 50, cuando determina qué bienes son enajenables sin el beneplácito apostólico, sujeta su fijación al criterio dinámico de la conservación, aunque sin neutralizar el criterio estático del valor:

«Alienari tamen poterunt sine beneplacito apostolico a) res mobiles sive non pretiosae, sive quae servando servari nequeunt, ut fructus; b) res etiam pretiosae, quamvis immobiles sint, quae alienari debent sive ex iuris necessitate, v. gr., si praedium Capuccinis relinquatur; sive ex magna necessitate ita urgente ut sine gravi Ecclesiae damno consensum Superioris expectari nequeat; c) res immobiles non pretiosae et ecclesiae inutiles, quae partem non constituent maioris praedii. Ad huiusmodi alienationes iusta interveniente causa faciendas, sufficit et requiritur ordinarii licentia et consensus eorum quorum interest; at si Ordinarius aliter non statuerit, ipse administrator res mobiles, quae servando servari non possunt, distrahendi habeat potestatem»<sup>34</sup>.

Resulta muy clarificador observar el proceso de armonización de ambos criterios desde los primeros votos y proyectos hasta el texto definitivo. Sólo cabe, según Ferreres, la enajenación sin beneplácito apostó-

33. *Ibidem*, c. 31, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

34. *Ibidem*, c. 50, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

lico de «*res pretiosae*» cuando no hay más remedio, por fuerza del derecho o por una necesidad tan urgente que no puede esperarse a tener el consentimiento de los Superiores sin que se derive de ello un gran daño para la Iglesia. Cabe también pensar que es posible la enajenación sin beneplácito cuando tratándose de bienes muebles, no se pueden conservar<sup>35</sup>. Se puede concluir que el principal modo de proteger el patrimonio eclesiástico en la propuesta de Ferreres es a través de la fijación de una cantidad que define la «preciosidad» de un bien.

Burrotti es más escueto que Ferreres en su propuesta, lo cual no significa que su proyecto haya dejado poca huella en el futuro código. En los cánones de su propuesta, Burrotti manifiesta una cierta aceptación de lo que algunos de los obispos han solicitado: la supresión del beneplácito apostólico como requisito de validez de las enajenaciones. El canon 7 de esta parte es el que lo corrobora y su nota (3) explica las razones que movieron al autor del voto a hacerlo<sup>36</sup>. Este autor no considera necesario el beneplácito apostólico, siempre que se cumplan las cautelas que se ponían para otorgarlo. En cambio piensa que la facilidad de acceso al Ordinario posibilita un descenso de la cantidad mínima para la que se exige el beneplácito (*centum francorum*). Alude el autor del voto al problema de los bienes de mano muerta para justificar este cambio por la rapidez que proporcionaría un régimen más flexible. El resto de cánones que propone no hacen sino corroborar esta tendencia hacia una flexibilización de la materia y una disminución del control sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos<sup>37</sup>. De especial relevancia para el objeto de la enajenación son los cánones 12 y 13 del voto de Burrotti:

«Can. 12. Bona centum francorum non excedentia, iusta de causa et auditis interesse habentibus ac particularibus statutis vel legibus synodali-  
bus servatis, alienari non prohibentur.

35. Nos detenemos sobre la enajenación que se puede llevar a cabo sin beneplácito apostólico o sin control de los superiores porque pretendemos de esta forma delimitar el control de la autoridad sobre las enajenaciones y por lo tanto el concepto de enajenación especialmente protegida.

36. Cfr. D. BURROTTI, *Votum*, Tit. XXXVIII, c. 7, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

37. Cfr., por ejemplo, *ibidem*, Tit. XXXVIII, cc. 8-11, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

Can. 13. Quae servari non possunt, nulla etiam adhibita solemnitate, a quo de iure distrahi non vetatur»<sup>38</sup>.

Nos encontramos ante la típica definición del objeto de la enajenación protegida por dos criterios: uno estático (aquellos bienes cuyo valor supere los cien francos) y otro de carácter más dinámico (aquellos bienes que no se pueden conservar). El primero (c. 12) no depende para nada de la situación en que se encuentre la persona jurídica y el segundo (c. 13) está relacionado con diversas circunstancias de ella, aunque no deja de ser un criterio objetivo. Sin embargo, para aquellos bienes que no se pueden conservar, el control es todavía menor. Además parece ser una condición previa, independiente del valor: es lógico que lo que no se puede conservar se enajene cuanto antes para evitar un daño a la persona jurídica que es propietaria. No queremos dejar de mencionar que el dinero recibido como fruto de una enajenación o fruto de determinadas operaciones debe ser invertido, según Burrotti, con la máxima celeridad<sup>39</sup>.

Por último, el Prof. Lampert fija el objeto del régimen de la enajenación en el c. 13 de su proyecto<sup>40</sup>. Tres aspectos parecen destacables de esta propuesta de Lampert: el primero, la continuidad con la tradición en exigir el beneplácito apostólico cuando el valor de lo enajenado supere una determinada cantidad; el segundo, la utilización de un único criterio estático (el de un valor preciso) para delimitar el objeto de la enajenación<sup>41</sup>; por último, la introducción de una concepción amplia del negocio con el cual se enajena un bien, dado que admite cualquier operación que pueda deteriorar la situación patrimonial de la persona jurídica («*quibus conditio Ecclesiae deterior fieri potest*»). Como en los votos anteriormente estudiados, Lampert propone una inversión rápida y segu-

38. *Ibidem*, Tit. XXXVIII, cc. 12 y 13, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

39. Cfr. *ibidem*, cc. 9 § 3, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

40. Cfr. U. LAMPERT, *Votum*, Tit. XXXVI, c. 13, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

41. De todas formas, no se puede descartar que este autor haya querido introducir indirectamente un criterio dinámico. Cuando explica las condiciones en que se permite la enajenación habla de la dificultad para una fructuosa administración, lo cual es muy parecido a decir que no es útil su conservación. Sin embargo, también en ese caso requiere el beneplácito del Ordinario y, por lo tanto, no incluye este criterio directamente en la determinación del objeto de la enajenación. Cfr. *ibidem*, c. 13, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

ra para el dinero en poder de las personas jurídicas eclesiásticas<sup>42</sup>. Nos parece interesante comparar las diferentes propuestas en esta materia por la relación descubierta en la legislación previa entre los conceptos de estabilidad del patrimonio y uso del dinero.

La conclusión que podemos obtener del examen de los tres votos presentados sobre la Parte VI del Libro III del CIC de 1917 es que encontramos en ellos todos los elementos que configurarán en el futuro el régimen y sobre todo su objeto. Si bien las propuestas difieren en algunos de ellos, el trabajo de la comisión que los estudiará, consistirá fundamentalmente en armonizar estas propuestas y excluir lo que resulte incompatible con la dirección elegida. Se mantiene la tradicional identificación del objeto de la regulación de la enajenación mediante los dos criterios (estático y dinámico). Sin embargo, no deja de sorprender la necesidad de una flexibilidad mayor, manifestada por los obispos, y por Burrotti.

En este estado de cosas comienzan las consultas de la Comisión encargada de estudiar estos votos. Los *verbales* de estas reuniones abarcan del 3 de noviembre de 1907 al 29 de diciembre del mismo año, con una cadencia semanal<sup>43</sup>. En ellos se discute, en primer lugar, sobre los 542 cánones del voto de Ferreres<sup>44</sup>. A continuación se estudia parcialmente el de Lampert y a partir de entonces los consultores dirigen su atención hacia una serie de proyectos impresos que son el resultado de los mismos verbales<sup>45</sup>.

La *consulta del 3 de noviembre de 1907* comienza con el examen del voto de Ferreres. Respecto al canon 4, que establecía las definiciones de lo que debe entenderse por bien mueble e inmueble<sup>46</sup>, coinciden en afirmar que las distinciones no determinadas en el futuro texto se entenderán según las legislaciones civiles<sup>47</sup>. El canon 5, que definía las cosas preciosas<sup>48</sup>,

42. Cfr. *ibidem*, Tit. XXXVI, c. 5 § 6, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

43. Cfr. *Verbales desde el 3 de noviembre al 29 de diciembre de 1907*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

44. Cfr. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici, o.c.*, p. 40, n. 44.

45. Cfr. *ibidem*, pp. 48-51.

46. *Vid. supra* nota 30.

47. Cfr. *Verbal del 3 de noviembre de 1907*, c. 4, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59).

48. *Vid. supra* nota 31.

se aprueba<sup>49</sup>. Queda, por lo tanto, establecido el criterio estático, la cantidad de «*quingentarum libellarum seu francorum*», para definir parcialmente el objeto de la enajenación protegida. La estrecha relación entre la reflexión acerca de la estabilidad del patrimonio y el uso del dinero, provoca que la discusión sobre el canon 31 represente un punto culminante<sup>50</sup>. En ella se decide prescindir de la obligación, tradicional, de invertir en bienes estables. Parece que la propuesta es que se establezca la obligación de hacerlo «*caute et utiliter*»<sup>51</sup>. Por último, esta reunión desarrolla una reflexión contundente sobre el proyecto del canon 49. Como ya había anunciado el propio Ferreres en este punto se trataba de innovar la legislación precedente. Aquí se ve una vez más la tensión entre la necesidad de asegurar un control sobre las enajenaciones de bienes eclesiásticos y la flexibilidad que permite evitar muchas dificultades derivadas de las circunstancias propias de cada momento<sup>52</sup>.

La *consulta del 10 de noviembre de 1907* continúa con el examen del canon 49<sup>53</sup>. Hasta la *consulta del 15 de diciembre de 1907* no encontramos nada relativo al objeto del régimen de la enajenación. En ella se está trabajando sobre la denominada *II Lettura*. Se trata de un proyecto elaborado sobre las discusiones de la misma comisión y que incorpora al-

49. «C. 5. Si approva in genere» (*Verbal del 3 de noviembre de 1907*, c. 5, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

50. *Vid. supra* nota 33.

51. «C. 31. Via l'obbligo antico di rinvertire in beni stabili! Esca a la capacità degli usurpatori civili. Cautè et utiliter. Mgr. Presidente propone una dicitura piu comprensiva» (*Verbal del 3 de noviembre de 1907*, c. 31, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

52. «C. 49+. Cambiarebbe interamente qui la legislazione, per ragione storica, per esperienza, per il danno sociale e civile, per le circostanze di persecuzione in cui trovasi la Chiesa. (Giustini) Lascierebbe tutto ai Vescovi, soppresso il beneplacito apostolico.

Lombardi non sopprimerebbe il Beneplacito Apostolico del tutto» (*ibidem*, c. 49+, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

53. «C. 49. Melata taglierebbe la parte riguardante il Papa e le pene, transferendole.

Lombardi conviene. Si semplifichi l'enumerazione.

P. Eustasi per i titoli al portatore lascierebbe piu libertà e speditezza di operazione. Inoltre lo ridurrebbe come sopra.

Giustini insiste nel togliere la necessità del beneplacito Apostolico, pur esigendo che concorrano tutte le condizioni che sogliono ora richiedersi dalla S. Sede per l'autorizzazione ad alienare. Quando taluna di tale condizione mancasse, allora dovrebbe esigersi la dispensa della S. Sede. Si riserva di esporre con esattezza il suo pensiero in scritto. Lucidi, nonostante la ragione storica, escluderebbe la necessità del consenso del capitolo» (*ibidem*, c. 49+, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

gunas de las apreciaciones ya realizadas por los consultores<sup>54</sup>. Por lo tanto, esta consulta se refiere a lo que denominamos *Schema II-1907*. En él se recogen algunas de las cuestiones ya estudiadas por los votos y los ver-

54. Para simplificar nuestra exposición, ofrecemos a continuación una relación de los diversos proyectos de la Parte VI durante el proceso de codificación. Hemos seguido la nomenclatura preparada por F. Falchi. Cfr. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici, o.c.*, pp. 29-60, especialmente en las páginas 49-58. En cualquier caso, junto a la explicación de cada proyecto acompañaremos entre paréntesis la página y la nota de dicho trabajo donde viene desarrollado, así como el lugar del ASV donde se ha consultado.

El *Schema I-1907* consiste en un legajo de 12 páginas que contiene 33 cánones. A nosotros no nos ha interesado a la hora de determinar el objeto de la enajenación (p. 49, n. 75/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

El *Schema II-1907*, supone un avance respecto al anterior, no sólo por el número de cánones (1-57) sino porque alcanza a nuestra materia y supone una evolución importante respecto a lo contenido en los votos. Según nuestro parecer es lo que en los verbales ha sido llamado *II Lettura*. Sin embargo, en los verbales se llega incluso a discutir hasta el c. 82 de esta segunda lectura, lo que nos hace pensar que no disponemos del texto completo del proyecto sobre el que los miembros de la comisión se pronuncian (p. 49, n. 77/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

El último proyecto de este año, el *Schema III-1907*, es sin duda el más desarrollado. Con 82 cánones supone el sustrato de las últimas discusiones en la comisión de consultores. Pensamos que se refiere a lo que en los verbales aparece como *III Lettura* (p. 50, n. 81/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

Aunque no aparece una fecha impresa, Falchi data el siguiente paso en la evolución de los proyectos en 1908. El *Schema IV-1908* tiene 83 cánones y en su portada aparece una anotación para que sean enviadas las *animadversiones* antes del día 20 de abril. Ello hace pensar en que se trata de una versión definitiva posterior a las reuniones de la comisión de noviembre y diciembre de 1907 (p. 51, n. 86/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

Con posterioridad se redactó un proyecto con el contenido de todo el Libro III, aunque se refieran a él como Libro II. Contiene 850 cánones. Los cánones relacionados con la materia de nuestra investigación ocupan los últimos lugares. Falchi lo data como posterior a 1909 y lo llama *Schema I-De rebus, post 1909* (p. 52, nn. 89-90/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni*, caja 15).

El *Schema II-De rebus 1913* será el enviado al episcopado mundial para que haga sus *animadversiones*. Contiene 831 cánones. Hemos podido acceder a una copia de este proyecto donde se han introducido correcciones a mano, posiblemente obra de Gasparri (p. 53, n. 92)/(*Schema Codicis Iuris Canonici*), (*Sub secreto pontificio*), *Sanctissimi Domini Nostri Pii PP. X, Codex Iuris Canonici cum notis, Petri Card. Gasparri, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, MDCCCXXXIII*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 86).

En estos momentos la redacción de los cánones referidos a nuestra materia es muy similar a la definitiva y los cambios no son sustanciales sino formales. Una versión posterior de este mismo proyecto, también impresa pero con numeración correlativa al proyecto completo, es denominada por Falchi como *Schema III-De rebus, 1913* (p. 57, n. 109/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni*, caja 15).

El último paso de esta evolución lo representa el *Schema IV-De rebus, 1916*. Se trata de un proyecto impreso en el cual todavía se encuentran algunas modificaciones manuscritas que serán incorporadas a la versión definitiva del Código promulgada el año siguiente (p. 58, n. 113/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 87).

bales precedentes. En concreto, sobre el tema de la inversión del dinero encontramos el canon 44<sup>55</sup>:

«Pecuniam Ecclesiae, caute et utiliter de consensu Ordinarii, investiant favore eiusdem Ecclesiae et investitam in tabulis debiti publici aut in actionibus vel obligationibus alicuius societatis caute servent»<sup>56</sup>.

En los cánones 50 a 53 se determina el régimen de la enajenación. Podemos decir que se han aglutinado los diversos elementos que aparecían en los votos y se han integrado de forma armónica. El c. 50 excluye de los controles de la autoridad legítima aquellos bienes que no se pueden conservar:

«Res mobiles quae servando servari nequeunt, ipse administrator, absque ullius praevia licentia, alienare potest»<sup>57</sup>.

Sin solución de continuidad, el c. 52 determina quién es la autoridad legítima para otorgar la licencia de la que habla el canon anterior, además de establecer las consecuencias penales de la enajenación inválidamente realizada<sup>58</sup>.

Por último, el c. 53 § 1 extiende el concepto de enajenación a aquellos actos que deterioran la condición patrimonial de la Iglesia:

«§ 1. Beneplacitum apostolicum, ad norman can. praec., requiritur non solum pro alienatione proprie dicta, qua dominium totaliter transfertur, sed etiam pro alienatione improprie dicta, qua dominium transfertur partialiter aut conditio Ecclesiae fit deterior»<sup>59</sup>.

Una vez presentado el texto sobre el que discutirán los consultores en las sesiones del 1 al 15 de diciembre de 1907<sup>60</sup>, nos adentramos en los comentarios realizados por ellos sobre los cánones relativos al objeto de la enajenación. Sin embargo, no queremos pasar por alto un hecho: la propuesta de este proyecto sigue, en la determinación del objeto de la enajenación protegida, a Burrotti. Todos estos comentarios se

55. Cfr. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici, o.c.*, p. 49, nota 77.

56. *Schema II-1907, c. 44*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

57. *Ibidem, c. 50*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

58. Cfr. *ibidem, c. 52*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

59. *Ibidem, c. 53 § 1*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

60. Cfr. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici, o.c.*, pp. 49-50.

concentran en la *consulta del 15 de diciembre de 1907*. En ella se trata de delimitar el canon relativo a la inversión del dinero, que es el 44 del *Schema II-1907*<sup>61</sup>.

Respecto al Capítulo III, que era donde se encuadraban los cánones más directamente relacionados con el objeto de nuestra investigación, Giustini propone incluirlo con la administración<sup>62</sup>. A continuación admiten los cánones 50 y 51<sup>63</sup>. Los dos últimos cánones tratados contemplan una gran discusión con intervenciones de varios consultores. En la referida al c. 52, dos son los temas tratados: la definición de bien precioso, y la necesidad del beneplácito apostólico<sup>64</sup>.

Sin embargo, el comentario sobre el c. 53 § 1, aunque apenas suscitó discusión entre los consultores, añade dos reformas aparentemente inocentes pero de gran precisión jurídica<sup>65</sup>.

En la siguiente consulta, la del *22 de diciembre de 1907*, los consultores pasan a examinar la *III Lettura*. Es un proyecto posterior al *Schema II-1907*, y que contiene 82 cánones. Nos referiremos a él como *Schema III-1907*.

Los cánones que nos interesan son el 31, relativo al dinero y su inversión, y sobre todo el 49, que introduce una nota a la que hace referencia el verbal del 22 de diciembre de 1907<sup>66</sup>.

61. Cfr. *Verbal del 15 de diciembre de 1907*, c. 44, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

62. Cfr. *ibidem*, *Capítulo III*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

63. Cfr. *ibidem*, cc. 50 y 51, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

64. Cfr. *ibidem*, c. 52, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

65. «§ 1. Giustini: Far punto dopo improprie dicta.

Bucceroni: pro quavis alia alienationis specie. Tutti concordano» (*ibidem*, c. 53 § 1, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59).

66. «Così nel diritto vigente. Alcuni considerano che il beneplacito apostolico si da sempre agli Ordinari sotto certe condizioni, vorrebbero modificato il diritto vigente, dando nel codice agli Ordinari la facoltà, sotto le stesse condizioni che sogliono prescrivere e che sono le seguenti:

1º che si faccia la perizia della cosa alienanda; 2º non si possa alienare al disotto; 3º si faccia l'asta pubblica; 4º si abbia il consenso degli interessati; 5º si rinvesta caute et tuto il denaro favore Ecclesiae. Ammesa questa modificazione del diritto vigente, dovrebbe modificarsi il can. 49 e modificarsi il can. 50» (*Schema III-1907*, *nota al c. 49*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59). Ya había anunciado Gasparri que las apreciaciones de Giustini se incluirían en una nota.

La consulta del 22 de diciembre aprueba la nota, aunque propone algunos cambios relativos a la autoridad que intervendrá en la deliberación y a la necesidad de la pericia<sup>67</sup>.

De toda la discusión colegial sobre el Libro III, Parte VI, se elabora un proyecto definitivo. Nos referiremos a él con el nombre de *Schema IV-1908*.

El canon 31 incorpora los cambios anunciados en el trabajo de la Comisión:

«Pecuniam Ecclesiae, caute ac utiliter de consensu Ordinarii, favore eiusdem Ecclesiae collocent ac servent»<sup>68</sup>.

Respecto al lugar que ocupan los cánones referidos a la enajenación, éstos se ubican en el Capítulo III «*De Contractibus*» a partir del canon 49, que dice:

«§ 1. Pro alienatione rerum ecclesiasticarum immobilium aut mobilium quae servando servari possunt, requiritur:

1° Iusta causa, idest necessitas vel utilitas Ecclesiae aut pietas.

2° Licentia legitimi superioris, sine qua alienatio invalida est.

§ 2. Aliae quoque opportunae cautelae, ab ipsomet superiore pro diversitate circumstantiarum praecribendae, ne omittantur, ut Ecclesiae damnum vitetur»<sup>69</sup>.

En el canon 50 ha quedado la nota explicativa sobre la novedad que proponen algunos consultores, aunque un poco más desarrollada<sup>70</sup>.

67. «Si accetta la nota. Lucidi vuole l'intervento del Consiglio di amministrazione, e la perizia giurata; direbbe poi *res sacrae, magni valoris, pretiosae (artistiche)*».

Melata vuol, nel caso, il voto deliberativo per Consiglieri» (*Verbal del 22 de diciembre de 1907, nota al c. 49, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 59*). En él únicamente se hace referencia, entre los cánones importantes para nuestro estudio, al c. 49 (a su nota). El c. 50 del *Schema III-1907*, es el que amplía el régimen de la enajenación. En la consulta del 22 de diciembre de 1907 hay una pequeña referencia a su parágrafo 3. A continuación se aprueban los cánones 51 a 53.

68. *Schema IV-1908, c. 31, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 59*.

69. *Ibidem, c. 49, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 59*.

70. «§ 1. Si agatur de rebus parvi valoris et non pretiosis quae sunt personae moralis sum superiorem aut rectorem actu habentis, legitimis superior, de quo in can. Praec. N. 2, est Ordinarius, audito dioecesano administrationis Consilio; si de aliis rebus, est Romanus Pontifex».

Por lo tanto, el criterio para determinar a qué bienes afecta el régimen de la enajenación ha quedado definitivamente clarificado e individualizado: el *Schema IV-1908* opta por el criterio dinámico de la conservación de los bienes. El criterio estático de una cantidad determinada pasa a regular quién será la autoridad competente para emitir la licencia. Sin embargo, podemos decir que indirectamente afecta también al objeto del régimen de la enajenación. Cualquier bien que no supere una cantidad determinada, no necesita licencia para ser enajenado y por lo tanto no entra dentro del régimen de la enajenación en derecho canónico.

Por último, el c. 51 § 1 amplía, en continuidad con sus precedentes, el régimen de la enajenación a los negocios que no signifiquen una enajenación propiamente dicha<sup>71</sup>.

El siguiente paso en el *iter* de nuestra materia lo supone un proyecto denominado *Schema I-De rebus, post 1909*. Es el primer proyecto de todo el Libro III. Nuestros cánones de referencia son del 828 al 831. No se observan grandes diferencias salvo la inclusión en el primer párrafo del 828 (como número 1º) de un requisito más para la enajenación:

«Aestimatio rei a probis peritis facienda»<sup>72</sup>.

§ 2. Si quis contra dispositionem paragraphi praecedentis res ecclesiasticas absque beneplacito apostolico alienaverit vel receperit, incidit ipso facto, etiamsi episcopus sit, in excommunicationem neminem reservatam (1).

(1) Così nel diritto vigente. La Consulta considerando che il beneplacito apostolico, a causa delle mutate circostanze, si da sempre agli Ordinarii sotto certe condizioni, anche per somme molte maggiori, vorrebbe modificato il diritto nel modo seguente. — Si fissi nel codice una somma massima, oltre la quale il beneplacito apostolico è sempre necessario, per esempio di L. 20,000. — Per una somma inferiore si dia facoltà de alienare agli Ordinarii sotto le stesse condizioni che soglionsi prescrivere, cioè: 1º si abbia consenso del Capitolo o dei Consultori diocesani che lo rimpiazano, previo il voto consultivo del Consiglio diocesano di amministrazione e salvo il diritto della minoranza di ricorrere alla Santa Sede; 2º si abbia il consenso delle parti interessate; 3º si faccia la perizia della cosa alienanda da persona conscienziosa e competente; 5º si renda pubblica la vendita da farsi, a meno che le circostanze non consiglino altrimenti; 6º col dinero ricavato si paghino i debiti legittimamente contratti ed il resto si rinvesta caute et tuto favore Ecclesiae. — Finalmente l'Ordinario col consenso del Capitolo ecc. (come sopra) determini la piccola somma alla quale i parrochi possono giungere senza il consenso toties quoties dell'Ordinario; questa somma in Inghilterra è di L. 1250, in Austria di L. 125, ecc. Norme analoghe dovrebbero valere anche per gli Istituti Religiosi. Ammessa questa importante modificazione del diritto vigente, dovrebbero modificarsi diversi canoni» (*Schema IV-1908*, c. 50, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59).

71. Cfr. *ibidem*, c. 51, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

72. *Schema I-De rebus, post 1909*, c. 828, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC-Doppioni, caja 15.

En el *Schema II-De rebus, 1913* sí que podemos encontrar algunos cambios, aunque no trascendentales. Se trata de una excepción introducida en el texto, que pervivirá hasta el final, y de una nueva redacción (formal) del canon (en este caso es el c. 810):

«§ 1. Salvo praescripto can. 558, ad alienandas res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt requiruntur:

1° Aestimatio rei a probis peritis facienda;

2° Iusta causa, idest necessitas vel utilitas Ecclesiae aut pietas;

3° Licentia legitimi superioris, sine qua alienatio invalida erit.

§ 2. Aliae quoque opportunae cautelae, ab ipsomet superiore pro diversis adiunctis praescribendae, ne omittantur, ut Ecclesiae damnum vitetur»<sup>73</sup>.

En estos momentos la redacción es prácticamente idéntica a la definitiva del c. 1530 del CIC de 1917<sup>74</sup>. Sin embargo resulta útil estudiar algunas notas manuscritas que se encuentran en este ejemplar del *Schema II-De rebus, 1913* que hemos utilizado. Se añade que la pericia debe ser por escrito, lo cual lo encontramos incorporado en el canon definitivo<sup>75</sup>. En el canon que trata de la extensión de las condiciones para enajenar a otros negocios que pueden dañar el patrimonio de la Iglesia, la referencia no se hace al beneplácito apostólico<sup>76</sup> sino al régimen de la enajenación en general contenido en los cánones anteriores.

73. *Schema II-De rebus 1913, c. 810*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 86.

74. CIC 1917, can. 1530: «§ 1. Quedando a salvo lo que ordena el canon 1281, § 1, para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles o muebles, que se pueden conservar, se requiere: 1.º Tasación de la cosa por peritos honrados hecha por escrito; 2.º Causa justa, es decir, necesidad urgente, o utilidad manifiesta de la Iglesia, o piedad; 3.º Licencia del Superior legítimo, sin la cual es inválida la enajenación.

§ 2. Tampoco se omitirán otras diligencias oportunas que dicho Superior habrá de prescribir, según las diversas circunstancias, para evitar daños a la Iglesia.»

75. Algunos de los cambios escritos a mano sobre este proyecto no aparecen corregidos en el *Schema III-De rebus, 1913* (en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni*, caja 15) aunque aparecerán en la versión definitiva.

76. Así se hacía en el c. 51 del *Schema IV-1908* (en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59). No sabemos si este paso se da en el *Schema I-De rebus, post 1909* en el que este canon lleva el n. 831, o en este *Schema II-De rebus, 1913* que estamos comentando.

Por último, a pesar de que el canon no variará sustancialmente, queremos referirnos a las *Animadversiones*<sup>77</sup> enviadas por los Obispos después de recibir el *Schema II-De rebus 1913*<sup>78</sup>. Respecto al c. 810, que regula, entre otras cosas, el objeto de la enajenación, algunos de los consultados, pretenden limitar la licencia a las cosas preciosas, aunque no piden eliminar el criterio de la conservación<sup>79</sup>. De esta manera vuelven a pedir que se introduzca la determinación estática del objeto de la enajenación protegida, de forma explícita. Pensamos que no es necesario porque ya se encuentra esta limitación en el c. 812.

Precisamente, la mayor discusión y número de propuestas versan sobre el c. 812 de dicho proyecto. Es el que determina quién es la autoridad competente para otorgar la licencia. A pesar de ello, la verdadera discusión gira en torno al objeto del régimen de la enajenación. Al regular quién es el encargado de otorgar la licencia, indirectamente se establece lo que constituye el objeto de la enajenación en derecho canónico, porque aquellas enajenaciones que se pueden realizar sin licencia no constituyen, en sentido pleno, objeto del régimen de la enajenación protegida. Las observaciones son similares a las contenidas en los «*Postulata Episcoporum*». Se pide, sobre todo, más autonomía para los Ordinarios del lugar y se comprueba cómo una misma cantidad es inadecuada para las diversas regiones donde debe aplicarse la normativa codicial.

## 2. El régimen de la enajenación en los cánones 1530 y 1533 del CIC de 1917

Para definir el objeto del régimen protegido de la enajenación, resulta particularmente decisivo el c. 1530:

77. *Riassunto delle Osservazioni dei Vescovi e Superiori Regolari al Libro III del Codice*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 60. Cfr. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, o.c., pp. 56-57, n. 106. El mismo Falchi defiende que las anotaciones a mano en el *Schema II-De rebus 1913*, a las cuales nos hemos referido, son fruto de estas *animadversiones* enviadas por el episcopado mundial.

78. Este *Schema* les fue enviado el día 1 de abril de 1913. Cfr. J. LLOBELL-E. DE LEÓN-J. NAVARRETE, *Il libro «De Processibus»*, o.c., p. 82.

79. «Provincia Auxitan. voci “mobiles” in § 1 suniungeret “aliquatenus pretiosas”. (...). Abbas generalis Canoniorum Regul. Later. subiiceret “non vero si agatur de re parvi momenti”. Provincia Cameracen. in § 1 termino “res” adiungeret “pretiosas”». (*Riassunto delle Osservazioni dei Vescovi e Superiori Regolari al Libro III del Codice*, c. 810, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 60).

«Quedando a salvo lo que ordena el canon 1281, § 1, para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles o muebles, que se puedan conservar, se requiere: ...».

Obsérvese que se pasa en primer lugar de un régimen de prohibición de la enajenación a un régimen positivo<sup>80</sup>. En este canon se indica qué debe hacerse en el caso de que se quiera enajenar un bien que pertenece al patrimonio eclesiástico. No se trata, creemos, de un régimen de inalienabilidad, sino de un sistema de controles para asegurar al patrimonio eclesiástico la posibilidad de cumplir la función que le es propia. En el régimen anterior la regla general era la inalienabilidad y las enajenaciones de determinados objetos, excepciones a dicha regla<sup>81</sup>. Sin embargo, por lo que se refiere a los efectos de la regulación, podemos situarnos en un estadio bastante similar al anterior. Parte de la doctrina lo ha calificado de un cambio de perspectiva<sup>82</sup>. Parece necesario explicar que el cambio de la inalienabilidad a un sistema positivo, gravita fuertemente sobre la administración y la figura del administrador.

El régimen de la enajenación se aplica a los bienes inmuebles o a los muebles «*quae servando servari possunt*». No pensamos que el c. 1533 suponga algún cambio en el objeto de la enajenación protegida:

«Las solemnidades señaladas en los cánones 1530-1532 se requieren no sólo en la enajenación propiamente dicha, sino también en cualquier contrato del cual puede quedar la Iglesia en peor condición».

La ampliación se refiere a los actos mediante los cuales se puede alterar dicho patrimonio, pero no al objeto de dichos actos<sup>83</sup>.

Respecto a los bienes que se encuentran sometidos al régimen de la enajenación en el Código de 1917, pensamos que no conviene detenerse demasiado en su condición de muebles o inmuebles como hacía la doctrina precedente. Más bien se trata de comprobar en cada caso que se

80. Es muy clarificador el trabajo de F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, o.c., pp. 160-163. La labor del Código pío-benedictino sobre la enajenación ha sido resumida por este autor: «Il Codice soprattutto ordina tutta la numerosa legislazione, razionalizando la norma e rendendola più chiara».

81. Cfr. *ibidem*, p. 112. Nótese además que el título en el que se introduce el régimen de la enajenación es el de los contratos.

82. Cfr. *ibidem*, p. 120.

83. Así lo entiende también E. L. HESTON, *The Alienation of Church Property in the United States. An Historical Synopsis and Commentary*, Washington D.C. 1941, pp. 124-131.

puedan conservar. Grazian ha considerado dos funciones del concepto de enajenación protegida: excluir a determinados bienes de la aplicación del régimen de la enajenación; y proteger especialmente algunos bienes, que constituyen la garantía de la existencia de la persona jurídica y del cumplimiento del fin para el que fue erigida<sup>84</sup>.

La incapacidad de conservación no debe entenderse únicamente en sentido físico sino que también cabe una incapacidad jurídica de conservación (la de aquellas Órdenes religiosas que no pueden adquirir bienes inmuebles o la de aquellos bienes que son donados para ser vendidos, entre otras). Resulta clarificador a estos efectos el acceso a las fuentes de estos cánones, especialmente en el caso del c. 1530<sup>85</sup>.

También hay que tener en cuenta el c. 1539 § 2:

«Con el consentimiento del Ordinario, del Consejo diocesano de administración y de los demás a quienes interese, pueden los administradores cambiar los denominados *títulos al portador* por otros más, o por lo menos, tan productivos y seguros, excluida toda clase de negociación o de mercantilismo».

El examen de la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, que constituye la fuente de este canon<sup>86</sup>, nos conduce a la persuasión de que la enajenación de los bienes incorporales, como son los créditos, y por asimilación los títulos al portador, también caen dentro del régimen de la enajenación.

Además de los bienes muebles e inmuebles «*quae servando servari non possunt*», el propio Código establece algunos bienes que no están sujetos al régimen de la enajenación. Lo recoge, en primer lugar, el c. 1535:

84. Cfr. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione, o.c.*, p. 161.

85. Cfr. P. GASPARRI, *Fontes in c. 1530*: C. X. q. 2; 13-16, 18-20, 32, 35, 41, 51, 52, 70, C. XII, q. 2; c. 1, 5, C. XVII, q. 4; c. 7, X, *de constitutionibus*, I, 2; c. 1, 3, 8, 9, X, *de his, quae fiunt a praelato sine consensu capituli*, III, 10; c. 1, 5, 6, 8, 10, 12, X, *de rebus ecclesiae alienandis vel non*, III, 13; c. 6, X, *de rerum permutatione*, III, 19; c. 17, X, *de decimis, primitiis et oblationibus*, III, 30; c. 1, *de rebus ecclesiae non alienandis*, III, 9, in VI<sup>o</sup>; c. 1, *de rebus ecclesiae non alienandis*, III, 4, in Clem.; c. Un., *de rebus ecclesiae non alienandis*, III, 4, in Extravag. Com.; S. C. S. Off. (Sutchuen.), 20 aug. 1778; (Ratisbonen.), 22 dec. 1880, ad V.; S. C. Ep. et Reg., Ariminen., 7 ian. 1579; S. C. C., Mediolanen., 14 mart. 1682; Nullius Sublacen., 16 iun., 7 iul., 18 aug. 1781, 11 maii, 13 iul. 1782; Ausculana, 7 et 21 iun. 1788, ad I; Anconitana, 21 apr. 1792; Civitatis Castellii, 15 iun., 20 iul., 17 aug. 1793, ad I; S. C. de Prop. Fide (C. P. pro Sin.-Cochinchin.), 27 aug. 1832; litt. (Ad Vic. Ap. Cochinchin.), 31 mart. 1836; instr. (ad Patriarch. Armen.), 30 iul. 1867, n.1; instr. (ad Praef. Ap. Norvegiae), 27 maii 1881.

86. S. C. C., *Romana et aliarum*, 17 febr. 1906, ad. 2.

«No osen los Prelados y rectores hacer regalos a costa de los bienes muebles de sus iglesias, fuera de pequeñas cantidades y conforme a la costumbre legítima del lugar, a no ser que medie una causa justa de remuneración o de piedad o de caridad cristiana; de lo contrario, podrán los sucesores revocar el donativo».

Las causas que permiten este tipo de enajenaciones no son cuestionables («*causa remunerationis, aut pietatis, aut christianae caritatis*») y de ello dan razón las fuentes utilizadas por el legislador para este canon<sup>87</sup>. Sin embargo, no hay que olvidar que estas necesidades no justifican una enajenación sin los requisitos previstos para otras. Sólo ocurre ésto en el caso de que se trate de donaciones de poco valor («*parvas et modicas*»).

Finalmente, es el canon 1531 § 3 el encargado de explicar el uso que debe darse a lo obtenido por la enajenación de los bienes protegidos:

«El dinero procedente de la enajenación se ha de colocar en beneficio de la Iglesia con cautela y en forma segura y productiva».

La evolución de los proyectos durante el proceso de codificación revela aspectos determinantes en lo que se refiere al objeto de las enajenaciones protegidas. Además, los elementos estudiados sirven para explicar adecuadamente la regulación final promulgada en 1917. Se mantienen los dos criterios: de forma directa, se determina el objeto del régimen de la enajenación por un criterio dinámico, es decir, la conservación de los bienes; indirectamente, se configura este objeto por medio de un criterio estático, una cantidad, por debajo de la cual no es necesaria la licencia para enajenar esos bienes de escaso valor. La discusión durante dicho proceso acerca de la definición de las cosas preciosas se sitúa en este contexto.

Los elementos explicados aparecen ya en los primeros votos, aunque deslavazados y no en la armónica sistematización alcanzada por el texto definitivo. El proceso duró, al menos, seis años, sin contar los que pasaron hasta la promulgación: los primeros votos son de 1907 y el *Schema II-De rebus, 1913* presenta sustancialmente la regulación definitiva. Esta rapidez sorprende tratándose de materia tan delicada y en la que los órganos consultados emitieron numerosas observaciones. Sin embargo,

87. Cfr. P. GASPARRI, *Fontes in c. 1535*: C. 7, C. X, q. 2; c. 23, 24, C. XII, q. 1; c. 19, C. XII, q. 2; c. 2, 7, 9, X, *de donationibus*, III, 24; c. 8, X, *de testamentis et ultimis voluntatibus*, III, 26; Reg. 76, R. J., in VI<sup>o</sup>.

pensamos que se debe a que muchas de las *animadversiones* enviadas a la Comisión, en realidad, formaban ya parte del proyecto del cuerpo legal (al menos en el fondo del asunto). Por otro lado, la mayoría de los miembros de la Comisión no eran partidarios de rebajar el control que la Santa Sede venía ejerciendo desde hace muchos siglos sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos. Si tomamos como término de comparación la Constitución Apostólica «*Ambitosae*» de Paulo II, podemos observar cómo el criterio dinámico va tomando fuerza para convertirse en el criterio clave de la regulación de la enajenación. El criterio estático, se convierte en un límite posterior para evitar que la norma impida una gestión eficaz de algunos bienes.

### III. LA DOCTRINA POSTERIOR AL CIC DE 1917 SOBRE LA ENAJENACIÓN Y EL OBJETO DE SU RÉGIMEN PROTEGIDO

La doctrina que siguió al CIC de 1917<sup>88</sup> fue muy consciente de hallarse ante una nueva legislación que aclaraba algunos términos, pero que en líneas generales era heredera de la legislación precodicial. La reflexión sobre el valor y papel del dinero en el conjunto del patrimonio eclesiástico ocupará gran parte de las discusiones; esto se debe a la evolución del sistema financiero en la mayoría de los países. Creemos que la aparición de conceptos como patrimonio estable y capital estable está íntimamente relacionada con la reflexión sobre el dinero circulante o capitalizado<sup>89</sup>. Se trata de una cuestión principalmente jurídica, surgida y planteada antes del CIC, pero que alcanza un grado superior de elaboración técnica posteriormente.

Respecto al nuevo régimen, la doctrina coincide al afirmar que la inalienabilidad no es el único medio de proteger los bienes para que se cumplan los fines que justifican su posesión por parte de la Iglesia<sup>90</sup>. Navarro-Valls señala la novación del régimen hacia una concepción positiva, aunque protegida, de la enajenación<sup>91</sup> y Falco sostiene que no es

88. Para la exposición de esta parte seguimos un criterio más sistemático que cronológico, agrupando las observaciones de la doctrina en función de los temas tratados y resaltando los aspectos en que cada autor presenta una aportación mayor al objeto de nuestro estudio.

89. Así se ve de manera patente en la obra de E. L. HESTON, *The Alienation, o.c.*, pp. 72-79.

90. Cfr. V. DE REINA, *El sistema benefical*, Pamplona 1965, pp. 71-72.

91. Cfr. R. NAVARRO-VALLS, «La licencia en la enajenación canónica y en el derecho español», en *Ius Canonicum*, 10 (1970), p. 344.

posible encontrar una disposición general en el Código sobre la inalienabilidad de los bienes de la Iglesia<sup>92</sup>. Sin embargo, Violardo considera que el principio general es la prohibición de la enajenación. Defiende una concepción inmovilista del patrimonio eclesiástico, al menos en las formas. Entiende que no se puede enajenar sin determinadas cautelas cualquier bien inmueble. Por lo tanto, para él, la cláusula «*quae servando servari possunt*» sólo afecta a los muebles. Conjuga el criterio de la preciosidad de los bienes con el de la conservación. De todas formas, cuando enumera las enajenaciones que no necesitan cumplir las solemnidades el criterio que utiliza es el de la conservación en todo tipo de bienes<sup>93</sup>. En este sentido, Couly llega a afirmar que la distinción entre mueble e inmueble ha dejado de ser relevante en el régimen de la enajenación. Ahora lo que interesa es la capacidad de conservación del valor de un determinado bien en el tiempo<sup>94</sup>. Además, en los casos excepcionales, entiende que hay una delegación tácita de la Iglesia para que el Administrador pueda enajenar<sup>95</sup>. Con la nueva regulación, entiende que el canon *Terrulas* se encuentra definitivamente derogado, porque su contenido ha sido asumido por la nueva legislación<sup>96</sup>. Estas excepciones no hacen variar el rigor que caracteriza a este régimen. Fuera de ellas, cualquier enajenación está prohibida si no se recurre al procedimiento establecido por el CIC. La forma de enunciar el régimen puede ser positiva o negativa, pero la doctrina coincide mayoritariamente en la definición del objeto de la regulación protegida de la enajenación.

Cabrerros de Anta recoge los criterios antiguos para la configuración del patrimonio que debe protegerse especialmente por el régimen de la enajenación. Como bienes consumibles y, por lo tanto, no sujetos a dichas restricciones, se encuentra el dinero libre o circulante. Análogamen-

92. Cfr. M. FALCO, *Introduzione allo Studio del «Codex Iuris Canonici»*, Torino 1925, p. 238. En la misma línea, cfr. D. FALTIN, O.F.M. CONV., *De iure patrimoniali Ecclesiae*, Roma 1973, p. 228.

93. Cfr. *De bonis Ecclesiae temporalibus, Notae e praelectionibus Ill.mi ac Rev.mi Prof. Violardo a quibusdam auditoribus concinnatae*, Romae 1940, pp. 245-246. Por las características de este texto no podemos atribuir directamente a su autor todo lo que en él se dice, aunque es posible que revisara estas notas antes de su impresión por el Pontificium Institutum Utriusque Iuris. Este documento no ha podido ser datado con exactitud, y hemos optado por la fecha más reciente de las posibles.

94. Cfr. A. COULY, «Aliénation», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, I, Paris 1935, col. 406.

95. Cfr. *ibidem*, col. 406.

96. Cfr. *ibidem*, col. 407.

te se entiende que todos aquellos bienes que tengan la función del dinero circulante participan de su régimen libre respecto a la enajenación<sup>97</sup>. Como ya lo habían hecho autores anteriores, insiste en que la conservación a que se refiere el Código puede ser tanto física como jurídica<sup>98</sup>. Del mismo parecer es Faltin, que afirma explícitamente que el dinero no puede conservarse y por lo tanto no le es aplicable el régimen de control para las enajenaciones<sup>99</sup>. De la misma opinión es Holböck<sup>100</sup>. No puede excluirse de este régimen, en cambio, el dinero estable o capitalizado<sup>101</sup>. Para Wernz-Vidal a las categorías anteriormente descritas por los autores deben añadirse los títulos que tienen razón de capital<sup>102</sup>. No obstante, se advierte la excepción prevista por el c. 1539 § 2, por la cual los administradores pueden permutar determinados títulos por otros igualmente fructíferos. Vromant se detiene con profundidad en la cuestión del dinero y es, en este contexto, donde empiezan a aparecer las primeras referencias a la estabilidad del capital como medio para asegurar la continuidad de la persona jurídica<sup>103</sup>. Añade un criterio adicional en este sentido. Los bienes podrán conservarse, no sólo por su naturaleza sino también por su destino. Es lo que otros autores llaman la capacidad de conservación jurídica<sup>104</sup>.

Aunque se refieren a la regulación de la enajenación en el ámbito religioso, las aportaciones de Tabera, Martínez de Antoñana y Escudero pueden ser muy útiles. Se refieren al objeto del régimen de la enajenación

97. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, C.M.F., «La enajenación», *o.c.*, p. 187.

98. Cfr. *ibidem*, pp. 187-188.

99. Cfr. D. FALTIN, O.F.M. CONV., *De iure patrimoniali*, *o.c.*, p. 228.

100. Cfr. C. HOLBÖCK, *Handbuch des Kirchenrechtes*, II, Innsbruck-Wien 1951, p. 920. De todas formas tanto Holböck como Faltin y otros autores que realizan este tipo de afirmaciones sobre el dinero, cuando se refieren a la inversión de lo obtenido en la enajenación, no hacen el mismo discurso sobre el dinero y su capacidad de conservación. Por lo tanto, podemos pensar que cuando lo consideran como no sometido al régimen de la enajenación, se refieren al dinero circulante o no capitalizado.

101. M. Cabreros de Anta explica hasta tres formas de capitalizar el dinero: la transformación del dinero en bienes inmuebles o en muebles que pueden conservarse, la conversión en títulos bancarios o cédulas de crédito, y la transformación en capital fijo o patrimonio estable, destinado jurídicamente a un fin determinado, en: M. CABREROS DE ANTA, C.M.F., «La enajenación», *o.c.*, p. 176.

102. «Quibus rebus iam ab antiquis canonistis enumeratis certe nostra aetate addendi sunt tituli, qui *fundationem* vel *dotationem* beneficii vel instituti ecclesiastici constituunt ideoque habent rationem capitalis» (F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum* IV, 2: *De Rebus*, Romae 1935, pars altera, Tit. VII, cap. III, III, n. 759).

103. Cfr. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Paris 1953, pp. 247-251.

104. Cfr. *ibidem*, p. 249.

como aquellos bienes estables que se constituyen como un capital fijo. A continuación detallan hasta cinco categorías de bienes que no pueden enajenarse sin las debidas solemnidades y se detienen en el último, el dinero. Entienden que el dinero es capital estable cuando se emplea en adquirir de manera permanente bienes inmuebles, cuando se convierte en títulos fructíferos o cuando se añade legítimamente a un capital estable<sup>105</sup>. La asignación legítima a este capital debe hacerse por quien goce de la capacidad para ello<sup>106</sup>.

Especialmente clara es en este tema la aportación de Heston. Si además tenemos en cuenta que es de 1941, aumenta nuestro interés por ella, por ser todavía una fecha cercana a la promulgación del CIC de 1917. Define el objeto de la enajenación protegida por la ley vigente como el campo limitado del capital estable. Más adelante equipara el patrimonio estable a dicho capital estable. Llega a afirmar que sólo se produce realmente una enajenación cuando dicha porción del patrimonio global se ve afectada o disminuida. Se refiere con gran claridad también a la asignación por parte de la autoridad como medio para incluir determinados bienes en el grupo protegido. Es muy llamativo cómo este autor cita a toda la doctrina, incluso la anterior al CIC de 1917, para avalar sus tesis, sin pretender innovar alguna disposición en esta materia<sup>107</sup>.

Cercano en el tiempo y en la claridad de su exposición es Doheny, otro autor norteamericano. Mientras profundiza en la naturaleza del dinero y su capacidad para formar parte o no del capital estable nos ofrece reflexiones muy adelantadas y sintetizadas para la fecha en que escribe su obra. El dinero se convierte en estable, invertido o capital fijo, cuando es designado así por un acto de la competente autoridad eclesiástica. Pensamos que esta forma de diferenciar el dinero que forma parte del capital estable de aquel que se convierte en patrimonio fluctuante, terminará extendiéndose al resto de las propiedades de la Iglesia. Primero nace como una consecuencia de la vida misma, ya que la autoridad debía autorizar la inversión del dinero sobrante. Esta autorización termina convirtiéndose,

105. Cfr. A. TABERA ARAOZ, C.M.F.-G. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA-G. ESCUDERO, *Derecho de los religiosos. Manual teórico práctico*, Madrid 19686, pp. 183-185.

106. Cfr. G. VROMANT, *De bonis, o.c.*, pp. 249-250; M. CABREROS DE ANTA, C.M.F., «La enajenación», *o.c.*, pp. 180-181.

107. Cfr. E. L. HESTON, *The Alienation, o.c.*, pp. 72-79.

como veremos, en la legítima asignación de bienes al patrimonio estable<sup>108</sup>. Por último, nos ofrece este autor toda una reflexión sobre el capital inestable, libre o fluctuante<sup>109</sup>. De manera similar a Heston, Doheny ofrece numerosas citas de la doctrina anterior y de decisiones de Congregaciones de la Curia Romana que avalan sus posturas sin reflejar la menor intención de proponer una doctrina nueva o que cambie la legislación vigente.

Bride dedica gran espacio a definir negativamente el objeto de la enajenación protegida. Lo hace mezclando el concepto de enajenación y su objeto, pero de esta aportación podemos obtener algunas conclusiones. Aparece varias veces la expresión capital estable. Sin embargo, mantiene todavía una visión demasiado inmobiliaria del patrimonio. Todavía es más claro cuando no considera como enajenación esta operación, a pesar de que dicho dinero estuviera capitalizado<sup>110</sup>. Por lo tanto, resulta decisiva para la consideración del régimen vinculante la aplicación del resultado de la enajenación. Además, este autor recoge varias disposiciones posteriores al CIC de 1917 sobre la aplicación de dicho resultado<sup>111</sup>.

Huot entiende que cualquier modificación, incluso del patrimonio estable es posible y opta así por un régimen esencialmente positivo<sup>112</sup>. Identifica explícitamente el objeto del régimen de la enajenación, tal como viene recogido en el CIC («*res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt*»), con el patrimonio estable. Las operaciones de bienes que no pertenecen a dicho patrimonio no se encuentran sometidas al régimen de la enajenación previsto por los cánones 1530-1534. Es una de las obras que más claramente habla del concepto de patrimonio estable, sin referirse al dinero, sino a toda clase de bienes<sup>113</sup>. Conte a Coronata incluye el término de «legítima constitución», pero continúa refiriéndose al dinero cuando habla del capital estable<sup>114</sup>. Byrne, al referirse a la inversión, profundiza en la figura del patrimonio

108. Cfr. W. J. DOHENY, *Practical Problems in Church Finance. A Study of the alienation of Church Resources and of the canonical restrictions on Church Debt*, Milwaukee 1941, pp. 42-45.

109. Cfr. *ibidem*, pp. 45-50.

110. Cfr. A. BRIDE, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Romae 1969, p. 126.

111. Cfr. *ibidem*, pp. 126-127.

112. Cfr. D.-M. HUOT, S.M.M., *Bonorum temporalium apud religiones administratio ordinaria et extraordinaria*, Romae 1956, p. 65.

113. Cfr. *ibidem*, p. 66.

114. Cfr. M. CONTE A CORONATA, O.F.M. CAP., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum, II: De rebus*, Taurini-Romae 1951<sup>4</sup>, p. 495 (n. 1071).

estable y defiende que la incorporación a este conjunto de bienes debe hacerse por la autoridad competente<sup>115</sup>.

Eichmann habla también del patrimonio estable (*Stammvermögen*) en la edición de 1967 de una de sus principales obras y lo entiende en concordancia con el derecho anterior<sup>116</sup>. El comentario del Código editado por la Biblioteca de Autores Cristianos (Alonso Morán, O.P. y Cabrerros de Anta, C.M.F.) incluye, como la mayor parte de la doctrina, la posibilidad de que los inmuebles sean difícilmente conservables y por lo tanto puedan ser enajenados sin mayores requisitos. Hemos de señalar que sólo considera sometido al régimen de la enajenación el dinero convertido en capital estable<sup>117</sup>. Del mismo parecer son Vermeersch y Creusen. Respecto al modo de determinar la capacidad de conservación, un criterio decisivo es el primer uso y su consecuencia<sup>118</sup>. También lo es para Cappello que, sin embargo, detalla hasta cinco categorías de bienes que pueden enajenarse sin las solemnidades previstas por el c. 1530<sup>119</sup>. Cuando Naz debe resumir las actuaciones que no considera enajenaciones y que no están sometidas al régimen más estricto acude a un concepto finalista. Se refiere a la situación en que la Iglesia no sufre un empobrecimiento<sup>120</sup>. Prümmer señala que si la operación que estudiamos tiene como objeto bienes que no se pueden conservar, no se requieren más solemnidades que las previstas para la administración de los bienes eclesiásticos<sup>121</sup>. Badii es de su misma opinión<sup>122</sup>.

115. Cfr. H. J. BYRNE, *Investment of Church Funds. A study in administrative law*, The Catholic University of America Canon Law Studies 309, Washington D.C. 1951, pp. 26-30.

116. Cfr. E. EICHMANN-K. MÖRS DORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici, II: Sachenrecht*, Paderborn 1967<sup>11</sup>, pp. 525-526.

117. Cfr. S. ALONSO MORÁN, O.P.-M. CABRERROS DE ANTA, C.M.F., *Comentarios al Código de Derecho Canónico, III, cánones 1322-1998*, Madrid 1964, pp. 174-175. El comentario de los cánones que nos interesan está firmado por Alonso Morán, que comenta desde el c. 1322 al 1551.

118. Cfr. A. VERMEERSCH, S.I.-I. CREUSEN, S.I., *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum*, II, Mechilinae-Romae 1954<sup>7</sup>, Tit. XXIX, n. 852.

119. «Res mobiles non pretiosae, res immobiles minimi momenti, res inutilis et a fortiori damnosae, res immobiles quae donatae aut legatae sunt personis moralibus, quibus immobilia possidere non licet, res quae ecclesiae seu personae morali donata vel legata fuerunt ea expressa conditione ut vendantur, et pecunia inde percepta tuto et utiliter collocetur» (F. M. CAPPELLO, S.I., *Summa Iuris Canonici in usum scholarum concinnata*, II, Romae 1962<sup>6</sup>, p. 646).

120. Cfr. R. NAZ, *Traité de droit canonique*, III, Paris 1954, p. 253.

121. Cfr. M. PRÜMMER, O.P.R., *Manual Iuris Canonici*, Friburgi Brisgoviae 1927, Lib. III, Pars VI, Q. 452.

122. Cfr. C. BADI, *Institutiones Iuris Canonici, II: De Rebus*, Florentiae 1922, Lib. III, Pars VI, Tit. III, pp. 258-260 (nn. 656-658).

Cocchi, en su comentario al CIC de 1917, ofrece un elenco de bienes que pueden ser enajenados e incluye el dinero entre ellos. Para los bienes muebles considera que deben ser preciosos para someterse al régimen de la enajenación<sup>123</sup>. Estima que lo son las pinturas insignes, las esculturas y algunos otros bienes<sup>124</sup>.

Sipos se refiere directamente al objeto de la prohibición y lo define con precisión. Entre los bienes no sujetos a dicho control de la enajenación, sitúa el dinero. Hemos de entender que el dinero al que se refiere es el no capitalizado o invertido, puesto que en otra parte de su exposición se refiere a ello<sup>125</sup>. Fanfani explicita que los bienes no conservables, aunque sean de gran valor no requieren licencia para su enajenación<sup>126</sup>. Para él los bienes preciosos no hace falta que superen el límite fijado por el c. 1532 § 1, 2º para encontrarse sometidos a dichos controles<sup>127</sup>. Ferreres, autor de uno de los votos para la elaboración del Código, expone claramente en una de sus obras las condiciones para que un bien esté sometido al control previsto en el CIC<sup>128</sup>.

Blat separa acertadamente el objeto de la enajenación protegida de los criterios que establecen quién es la autoridad competente para otorgar la licencia<sup>129</sup>. Postius, en una obra referida a la situación española, puntualiza que deben someterse al régimen de la enajenación los bienes que puedan guardarse. Este autor sistematiza el material ofrecido por el CIC y, en concreto, las diferentes cantidades que determinan las autoridades competentes<sup>130</sup>. Da Casola insiste en su reflexión sobre el objeto del régi-

123. De la misma opinión es Palazzini. Cfr. P. PALAZZINI, «Alienationes», en *Dictionarium Morale et Canonicum*, I, Romae 1962, pp. 172-177.

124. Cfr. G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum scholarum*, Lib. III. *De Rebus*, Pars VI, Taurini-Romae 1924, Titulus XXIX, III, n. 214.

125. Cfr. S. SIPOS, *Enchiridion Iuris Canonici ad usum scholarum et privatorum concinnavit*, Romae 1954, pp. 697-698 (§ 183).

126. Cfr. L. I. FANFANI, O.P., *De iure religiosorum ad normam Codicis Iuris Canonici*, Rhodigii 1949, p. 235.

127. En el fondo, el criterio antiguo de la preciosidad del bien, que nosotros hemos llamado el criterio estático, se ha desdoblado en la regulación final del CIC de 1917: por un lado se ha establecido una cantidad límite y por otro lado se han protegido los bienes preciosos, que son valiosos no en términos monetarios sino de otra clase.

128. Cfr. J. B. FERRERES, S.J., *Instituciones Canónicas*, II, Barcelona 1926, Libro III, Pars VI, Tit. XXIX, n. 501.

129. Cfr. A. BLAT, O.P., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, Lib. III, *De Rebus*, Partes II-VI, Romae 1934, pp. 612-621 (Pars VI, nn. 454 y 456).

130. Cfr. J. POSTIUS Y SALA, *El Código Canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, Madrid 1926, Libro III, Tit. XXIX, p. 917.

men de la enajenación en el criterio estático. De hecho despliega varias tablas para explicar las cantidades que las determinan según los países. Cuando piensa en el dinero parece considerarlo como patrimonio de libre disposición pero esta afirmación es matizada cuando se refiere a la inversión de lo obtenido en la enajenación<sup>131</sup>. Comenta algunos decretos de la Sagrada Congregación Consistorial y de la Sagrada Congregación del Concilio que hacen referencia a las cantidades que determinan la autoridad competente<sup>132</sup>. Esto demuestra que el interés práctico se desplaza hacia el criterio estático, de manera que en muchos casos es lo que primeramente se tiene en cuenta para determinar si hace falta la licencia o no.

Quizá uno de los autores más claros a la hora de exponer el régimen de la enajenación sea el P. Larraona. Cuando comenta los cánones 534 y 1530 del CIC de 1917 desarrolla de forma completa el objeto del régimen de la enajenación. Los bienes inmuebles que constituyen un capital fijo («*capitale fixum*») forman el primer grupo de bienes protegidos<sup>133</sup>. Sin embargo, señala toda una serie de excepciones a esta regla principal por la equiparación que en ocasiones debe hacerse de dichos bienes a los muebles<sup>134</sup>. Cobra fuerza en su exposición la explicación y determinación finalista del patrimonio, por la cual la protección o no de unos determinados bienes se establece en función de la finalidad que se les dé (de su asignación o no al capital fijo o estable) y no de su entidad objetiva de bienes muebles o inmuebles<sup>135</sup>. El dinero goza de la cualidad de bien enajenable sin solemnidades especiales, salvo cuando se convierte en un bien inmueble o se coloca en títulos; en el fondo, cuando se capitaliza<sup>136</sup>. Regatillo

131. Cfr. M. DA CASOLA, O.F.M. CAP., *Compendio di diritto canonico*, Roma 1967, pp. 962-967.

132. Cfr. *Acta Apostolicae Sedis. Commentarium officiale*. Annus XXXXIII-Series II-vol. XVIII, Romae 1951, p. 602; *Acta Apostolicae Sedis. Commentarium officiale*. Annus XXXXIV-Series II-vol. XIX, Romae 1952, p. 44; *Monitur Ecclesiasticus*, Annus LXXVII, Series VII, Annus 1953, I, Romae 1953, pp. 109-110.

133. Hace referencia a la calificación tanto física como jurídica de un bien inmueble. Cfr. A. LARRAONA, C.M.F., *Commentarium Codicis. Can. 534*, en *Commentarium por Religiosis*, vol. XIII, Romae 1932, p. 190, nota 629.

134. Cfr. *ibidem*, pp. 190-191.

135. «*Quid veniat nomine rei immobilis et rei mobilis quae servando servari potest supra explicavimus. Animadvertas, amabo, hoc canone comprehendendi quaslibet res immobiles, etsi parvi momenti, et quaslibet res mobiles, quae servando servari possunt, etsi non pretiosas*» (*ibidem*, pp. 190-191 y especialmente en la p. 355).

136. Explica este autor como en el derecho antiguo cualquier operación con estos títulos tenía la consideración de enajenación. Sin embargo el Código y la doctrina han relajado esta disciplina. Cfr. *ibidem*, p. 192.

coincide con estas reflexiones y explicita la referencia al capital estable<sup>137</sup>. También Mothon coincide en esta visión del dinero capitalizado<sup>138</sup>.

En general, la doctrina considera el régimen de forma positiva, es decir, la enajenación está permitida, pero en determinados casos deben observarse algunas solemnidades. El grupo protegido lo forman tanto los bienes inmuebles como muebles que se pueden conservar. De hecho la distinción entre mueble o inmueble aparece cada vez más difuminada. La discusión en torno al dinero colabora a una caracterización finalista del patrimonio protegido. Es en este contexto donde aparecen conceptos como capital fijo, capital estable, bienes estables y, por último, patrimonio estable. No hemos encontrado grandes polémicas entre los autores sino que una nota llamativa de este ámbito de la doctrina es la práctica unanimidad en los postulados. A la vez, es llamativo el esfuerzo por encuadrar en la legislación vigente los nuevos fenómenos financieros y monetarios.

#### IV. CONCLUSIÓN

La novedad que supone la primera codificación provoca una elaboración sistemática del legislador y de ella se beneficia especialmente la materia patrimonial<sup>139</sup>. En nuestro caso comprobamos que muchos de los elementos que constituyen el régimen de la enajenación aparecían ya en numerosas actuaciones de la Curia Romana. La sistematización llevada a cabo por el legislador organiza de tal manera las normas que elimina posibles malentendidos y lagunas. La figura del capital estable constituye el paso previo hacia una nueva concepción de la viabilidad de las personas jurídicas. Podemos afirmar que se debe a una evolución en dos aspectos: la inalienabilidad no constituye el único medio para asegurar la viabilidad de las personas jurídicas y el cumplimiento de sus fines, y en ocasiones supone más bien un obstáculo; por otro lado, las circunstancias financieras

137. Cfr. E. F. REGATILLO, S.I., *Institutiones Iuris Canonici*, II, Santander 1949, n. 303. Este autor recoge buena parte de lo explicado por Larraona pero hace más explícita la designación del capital como estable, utilizando varias veces este término.

138. Cfr. J. P. MOTHON, O.P., *Institutiones Canoniques*, II, Lille-Bruges 1924, Livre X, Chapitre V, art. 2648, nota I (pp. 519-521). Llama la atención, por la cercanía con el CIC de 1917, su referencia al «*avoir fixe et stable*». Cfr. asimismo los formularios que ofrece este autor en el tercer volumen de su obra, para la autorización de una enajenación por su Superior religioso, por el Obispo, ordinario del lugar, o por la Santa Sede, respectivamente: *ibidem*, III, Lille-Bruges 1924, XLII, A.B y XLIII (pp. 140-144).

139. Cfr. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione, o.c.*, pp. 162-163.

del momento desplazan el centro de interés desde los inmuebles hacia los capitales estables. Pensamos que el destino del dinero juega un papel decisivo en su caracterización como estable o fluctuante. La determinación del destino puede darse de dos formas principalmente: la legítima asignación realizada por la autoridad competente, o la indicación del donante sobre el destino que deben correr determinados bienes. Por lo tanto, para comprobar si ante una determinada enajenación nos encontramos ante la necesidad de cumplir lo prescrito por los cc. 1530-1532, deberemos acudir a la naturaleza jurídica de los bienes o al destino que tengan, ya sea el otorgado por el donante o por la legítima autoridad.

#### RESUMEN-ABSTRACT

El patrimonio estable, al menos desde el punto de vista formal, es una novedad introducida en el CIC de 1983. Sus antecedentes están relacionados con el régimen de protección del patrimonio eclesiástico frente a determinadas enajenaciones. El autor ha estudiado fundamentalmente el periodo que va desde la Constitución Apostólica *Ambitosae* de 1468 hasta el CIC de 1917, centrando su trabajo en la primera codificación. Los documentos del *Archivo Secreto Vaticano* han arrojado mucha luz sobre el proceso de codificación de los cánones relativos a la materia. El autor también ha estudiado la doctrina, tanto anterior como posterior al CIC de 1917, que ha sido una de las protagonistas en la introducción de la figura en el derecho canónico. El dinero y su papel dentro del patrimonio eclesiástico constituyen una de las principales vías de renovación del régimen de la enajenación.

*Palabras clave:* Patrimonio estable, CIC de 1917, Enajenación.

Stable Patrimony, at least from the formal point of view, is a newness introduced in the 1983 CIC. Its antecedents are related to the regime of protection of the ecclesiastical patrimony from certain alienations. The author has studied fundamentally the period that goes from the Apostolic Constitution *Ambitosae* of 1468 to the Code of 1917, centering his work in the first codification. The documents of the *Vatican Secret Archives* have thrown much light on the process of codification of the canons related to the subject. The author has also studied the doctrine, both previous and subsequent to the 1917 CIC, that has been one of the protagonists in the introduction of the figure in canon law. Money and its role within the ecclesiastical patrimony constitute one of the main routes of renovation of the regime of alienation.

*Keywords:* Stable Patrimony, 1917 CIC, Alienation.